



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 16 de mayo de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

**Barranquilla, julio 7 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>08001310501120220013100(ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEX OLMOS ALMARARES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TURBO DIESEL LTDA</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es deber del apoderado judicial indicar el canal digital donde deben ser notificados además de las partes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y en el presente caso, revisado el acápite de pruebas (testimoniales) se observa que no se cumplió este requisito.
2. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En todo resulta pertinente aclarar, que el correo de notificaciones judiciales indicado en el cuerpo de correo de la radicación de la demanda difiere del registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio descargado por el Despacho por medio del aplicativo RUES, y ello se debe, al que se anexó a la demanda es del año pasado y no se tuvo en cuenta la actualización que presenta.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, y para un mejor estudio de la demanda, se conmina al apoderado judicial que allegue un nuevo escrito de demanda donde se subsanen las falencias antes indicadas y deberá acreditarse igualmente la remisión a la demandada de esta, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **RONY ROMERO PICHON**, identificado con C.C. No. 1.129.580.661 y T.P. No. 228.378 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**Rad. 2022-00131**